



Año CXIV

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de diciembre de 2015

N° 27931-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 72
(De martes 15 de diciembre de 2015)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 28 DE 1995, SOBRE UNIVERSALIZACIÓN DE LOS INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN.

Ley N° 73
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 38 DE 2001, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Ley N° 74
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

QUE AUTORIZA LA EMISIÓN Y ACUÑACIÓN DE MONEDAS DE CIRCULACIÓN CORRIENTE DURANTE EL PERIODO 2016-2019.

Ley N° 75
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

QUE SUBROGA LA LEY 15 DE 2008, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ley N° 76
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

QUE REFORMA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL, SOBRE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 38
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 75 DE 11 DE JULIO DE 1990, QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS CONSULARES POR RAZÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Resolución de Gabinete N° 131
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA CESIÓN DEL CONTRATO NO. 13-2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, Y LA EMPRESA

FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., PARA BRINDAR EL SERVICIO DE INTERNET (211) A LAS ENTIDADES DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA RED NACIONAL MULTISERVICIOS, CESIÓN CELEBRADA ENTRE LAS EMPRESAS FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., Y MOBILNET PANAMÁ, S.A.

Resolución de Gabinete N° 132
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

QUE AUTORIZA A LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, A SUSCRIBIR LAS ADENDAS A LOS CONTRATOS DE LA RED NACIONAL MULTISERVICIOS 2 (RNMS), HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2016

Resolución de Gabinete N° 137
(De martes 15 de diciembre de 2015)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS PARA QUE SUSCRIBA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PANAMEÑO, EL MUTUO ACUERDO NO. AL-007-15 CON EL CONSORCIO CCE-IBT, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S.A. E INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC, PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO NO. AL-1-81-10 SUSCRITO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE ASFALTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PARA LA PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE ASFALTO CERTIFICADO, ASÍ COMO EJERCER TODAS LAS ACCIONES QUE SURJAN COMO RESULTADO DE ESTA GESTIÓN

Resolución de Gabinete N° 138
(De martes 15 de diciembre de 2015)

QUE APRUEBA EL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA LOS COMERCIOS INFORMALES CON MEJORAS CONSTRUIDAS SOBRE TERRENOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO O SERVIDUMBRE PÚBLICA, QUE RESULTEN AFECTADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ, HASTA POR UN MONTO DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3 500 000.00)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 641
(De viernes 18 de diciembre de 2015)

QUE DECLARA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2015, COMO DÍA DE REFLEXIÓN NACIONAL Y ORDENA QUE LA BANDERA NACIONAL SEA ENARBOLADA A MEDIA ASTA.

LEY 72
De 15 de diciembre de 2015

**Que modifica un artículo de la Ley 28 de 1995,
sobre universalización de los incentivos a la producción**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 23. Las empresas que, al 31 de diciembre de 2015, mantengan vigente su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional conforme a la Ley 3 de 1986 o tengan Contrato con la Nación basado en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o Contrato Ley de Fomento a la Industria mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho Registro o Contrato hasta el 31 de diciembre de 2016, sin necesidad de solicitud ni formalidad alguna.

Mientras estén vigentes los regímenes de fomento señalados, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos, excepto los productos indicados como sensitivos, que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión *ad hoc* a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 285 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

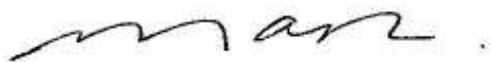
El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE *diciembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MELITÓN A. ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 73
De 18 de *diciembre* de 2015

**Que modifica artículos de la Ley 38 de 2001,
sobre el procedimiento de violencia doméstica**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 20 de Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 20. La autoridad competente tomará las providencias necesarias para que la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia respectiva como posible víctima de alguna de las manifestaciones de violencia contempladas en esta Ley sea trasladada de inmediato a una institución de salud pública, a efectos de practicarle la evaluación física y psicológica que atienda a los supuestos establecidos para cada tipo de violencia y reciba el tratamiento terapéutico individual recomendado, mientras dure la investigación, que le permita su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Lo anterior indistintamente de la aplicación de las medidas de protección consagradas en la ley.

Artículo 2. El artículo 21 de Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 21. Una vez sea presentada la denuncia ante la autoridad competente, se procederá a la plena identificación de la persona denunciada, a su localización y traslado a efectos de que comparezca personalmente ante la agencia de instrucción correspondiente con carácter de urgencia, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, a efectos de que una vez cumplido el trámite, se considere, de ser necesario, la aplicación de las medidas pertinentes.

En caso de que la persona denunciada no fuera hallada, se dispondrán para la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia las medidas de protección que se estimen necesarias mientras que la persona denunciada es localizada y puesta a disposición de la justicia.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 20 y 21 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 238 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ÓRGANO EJECUTIVO NACIOINAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE *diciembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

LEY 74

De 18 de diciembre de 2015

Que autoriza la emisión y acuñación de monedas de circulación corriente durante el periodo 2016-2019

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, para emitir y ordenar la acuñación de monedas de circulación corriente, en distintas denominaciones, por un valor nominal o facial de hasta treinta y siete millones, doscientos mil balboas (B/.37 200 000.00), con las características descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes. Esta autorización deberá ejecutarse durante el periodo que va del año 2016 al 2019.

Artículo 2. El Ministerio de Economía y Finanzas gestionará durante el periodo 2016-2019 la acuñación de monedas por un valor facial y total de treinta y siete millones doscientos mil balboas (B/.37 200 000.00), así:

Año	Valor facial de la acuñación de monedas serial 2016 -2019 por denominación					
	B/.1.00	B/.0.50	B/.0.25	B/.0.10	B/. 0.05	B/.0.01
2016	4 000 000.00	250 000.00	1 500 000.00	2 000 000.00	800 000.00	750 000.00
2017	4 000 000.00	250 000.00	1 500 000.00	2 000 000.00	800 000.00	750 000.00
2018	4 000 000.00	250 000.00	1 500 000.00	2 000 000.00	800 000.00	750 000.00
2019	4 000 000.00	250 000.00	1 500 000.00	2 000 000.00	800 000.00	750 000.00
Total B/.	16 000 000.00	1 000 000.00	6 000 000.00	8 000 000.00	3 200 000.00	3 000 000.00

Artículo 3. No obstante lo indicado en el anterior artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá determinar un monto diferente para cada denominación de moneda de circulación corriente, que deberá emitirse y acuñarse sin sobrepasar el límite anual de hasta nueve millones, trescientos mil balboas (B/.9 300 000.00), dentro del marco de los treinta y siete millones, doscientos mil balboas (B/.37 200 000.00), dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

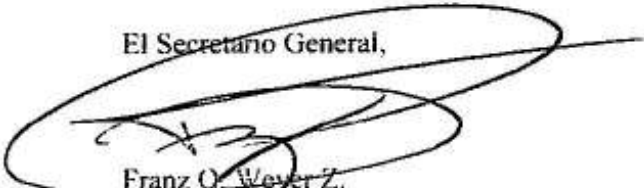
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 224 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIOINAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE *diciembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



DULCILIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 75
De 18 de *diciembre* de 2015

**Que subroga la Ley 15 de 2008, Que adopta medidas para la informatización
de los procesos judiciales, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el Expediente Judicial Electrónico, como componentes operativos de la plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial para la tramitación electrónica de los procesos; la plataforma electrónica del Sistema Penal Acusatorio y, en general, el uso de medios tecnológicos en la Administración de Justicia.

Artículo 2. Esta Ley tiene aplicación en todas las jurisdicciones del Órgano Judicial, a los ciudadanos en sus relaciones con este y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como en las relaciones entre la Administración de Justicia y las demás entidades y organismos públicos y privados, en todas las actuaciones y gestiones judiciales que sean realizadas, total o parcialmente, por medios electrónicos, con arreglo a las disposiciones de las leyes que regulan los procesos sometidos al conocimiento de cada jurisdicción.

Artículo 3. La Administración de Justicia utilizará las tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, seguridad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones, así como la protección de los datos personales.

Artículo 4. Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia deben utilizarse en el desarrollo de la actividad de los despachos judiciales y administrativos, el Ministerio Público, los abogados, las entidades públicas y privadas, así como el público en general, que se interrelacionen con el Órgano Judicial.

Artículo 5. La presente Ley tendrá aplicación preferente cuando surja alguna contradicción entre sus preceptos y la normativa procesal aplicable en la jurisdicción del Órgano Judicial de que se trate.

Artículo 6. Todas las comunicaciones entre el Órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares se harán preferentemente por medios electrónicos y tendrán la misma validez que las realizadas en soporte papel.

Artículo 7. En todo proceso judicial, las actuaciones o diligencias deberán iniciar a la hora



programada para ello por el respectivo despacho.

Artículo 8. Las audiencias y diligencias podrán realizarse por videoconferencias u otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible.

Artículo 9. Cuando ocurra alguna interrupción en el Centro de Datos del Órgano Judicial, que afecte el funcionamiento del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el Administrador emitirá una certificación del periodo exacto de interrupción.

Artículo 10. Para lo que dispone esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Administrador del Sistema Automatizado de Gestión Judicial.* Sección de la Dirección de Informática del Órgano Judicial responsable de mantener y operar el Sistema Automatizado de Gestión Judicial. Se denomina, indistintamente, "Administrador".
2. *Autenticidad.* Propiedad o característica consistente en que una entidad es la que dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.
3. *Base de datos.* Sitio donde se almacena, accede y mantiene un conjunto organizado de datos electrónicos que pertenecen al mismo contexto, guardados sistemáticamente para su posterior uso.
4. *Centro de datos.* Ubicación donde se concentran todos los recursos necesarios para el procesamiento de la información de una organización.
5. *Certificado electrónico.* Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad.
6. *Certificado electrónico calificado.* Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público de Panamá, que cumple los requisitos establecidos en la Ley 51 de 2008 en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.
7. *Clave de acceso.* Combinación de usuario y contraseña que permite una o más de las siguientes acciones: gestionar, actuar, consultar o reproducir los Expedientes Judiciales Electrónicos.
8. *Confidencialidad.* Propiedad o característica consistente en que la información ni se pone a disposición, ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.
9. *Contraseña.* Código de identificación secreta de un usuario para controlar su acceso al Sistema Automatizado de Gestión Judicial.
10. *Contraseña de expediente.* Llave de acceso utilizada por el usuario que no es el apoderado judicial de una de las partes en el proceso, que le permite acceder al Sistema Automatizado de Gestión Judicial, en forma limitada y temporal.
11. *Dato personal.* Toda información concerniente a una persona natural que la identifica



- c la hace identificable.
12. *Disponibilidad.* Propiedad o característica de los activos, que consiste en que las entidades o procesos autorizados tienen acceso a ellos cuando lo requieren.
 13. *Documento electrónico.* Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.
 14. *Expediente Judicial Electrónico.* Serie ordenada de actos, gestiones, pruebas, documentos públicos y privados registrados y almacenados con tecnología de información y comunicaciones, tendientes a la formación de un infolio judicial determinado.
 15. *Firma electrónica.* Conjunto de sonidos, símbolos o datos vinculados con un documento electrónico, adoptado o utilizado por una persona con la intención precisa de identificarse y aceptar o adherirse al contenido de un documento.
 16. *Firma electrónica calificada.* Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
 - a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo el control exclusivo.
 17. *Integridad.* Propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.
 18. *Internet.* Red de computadoras que está interconectada con otras que agrupa a distintos tipos de redes usando un mismo protocolo de comunicación (IP "Internet Protocol" o cualquier otro), de acceso público, y a través de la cual los usuarios pueden compartir datos, recursos, servicios e información de cualquier índole.
 19. *Interoperabilidad.* Capacidad de los sistemas de información y, por ende, de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.
 20. *Protección de datos personales.* Derecho de los titulares a controlar sus datos personales y la capacidad de disponer y decidir sobre ellos, para lo cual se deberán adoptar las medidas técnicas, procedimentales y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos y evitar su alteración, pérdida, consulta, tratamiento o acceso no autorizado.
 21. *Sellado de tiempo.* Constatación de la fecha y hora exacta en la que el acto jurídico o procesal tuvo lugar.
 22. *Sistema Automatizado de Gestión Judicial.* Aplicación informática mediante la cual se realizan actuaciones y gestiones total o parcialmente electrónicas utilizando preferentemente Internet.
 23. *Términos de uso.* Reglas que sujetan la utilización del Sistema Automatizado de Gestión Judicial para mantener la eficiencia y seguridad del servicio, principalmente, que el abogado debe usar el Sistema con lealtad y probidad, manteniendo una sola



- clave de acceso intransferible, con la que podrá ingresar e iniciar, consultar y agregar documentos relacionados con los procesos judiciales en que es parte.
24. *Transmisión electrónica.* Toda forma de comunicación a distancia con la utilización de redes de comunicación.
25. *Trazabilidad.* Posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso determinado.
26. *Usuario.* Persona que accede al Sistema Automatizado de Gestión Judicial, acreditándose mediante su identificación numérica en combinación con la contraseña.

Capítulo II

Sistema Automatizado de Gestión Judicial

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las bases de datos del Sistema Automatizado de Gestión Judicial se generarán y almacenarán en medios totalmente electrónicos.

Artículo 12. El Órgano Judicial instalará y mantendrá en uso terminales que permitan consultar el Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

Capítulo III

Reparto Automático de Expedientes

Artículo 13. En el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el reparto de las demandas, acciones, recursos y solicitudes, presentados en formato físico ante el Registro Único de Entrada (RUE) o enviados a través de Internet al Sistema, para Expedientes Judiciales Electrónicos, se realizará de manera automática, aleatoria y equitativa, siguiendo los acuerdos que, en esta materia, dicten los jueces y magistrados para sus respectivos ámbitos de competencia.

En aquellas jurisdicciones donde se haya habilitado el Expediente Judicial Electrónico, en horas o días inhábiles, solo podrán ser enviadas por el abogado a través de Internet.

Artículo 14. En el caso de que motivos técnicos o tecnológicos insubsanables o irreparables impidan que se haga el reparto mediante el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial procederá al reparto de la demanda, acción o solicitud siguiendo las reglas convencionales del reparto manual.

Artículo 15. En el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, la expedición de certificaciones de presentación de demandas o acciones para fines legales, solicitada por la parte, será realizada por el secretario del juzgado o tribunal en que queda radicada la demanda o acción de que se trate.

Capítulo IV

Expediente Judicial Electrónico

Artículo 16. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las actuaciones y gestiones realizadas por las partes o los servidores judiciales en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial utilizado por el Órgano Judicial generarán progresivamente un Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 17. El Sistema Automatizado de Gestión Judicial deberá permitir a las partes el acceso al Expediente Judicial Electrónico por medio de Internet. Las herramientas del Sistema Automatizado de Gestión Judicial serán programadas para dar prioridad al acceso a las actuaciones y gestiones de las partes.

Artículo 18. Los documentos electrónicos que ingresen al Expediente Judicial Electrónico deberán estar disponibles para consulta, según lo dispuesto en la ley, excepto que se trate de procesos o documentos que, por virtud de una disposición legal, contengan información de carácter reservado o de acceso restringido. Las medidas que se practiquen inoída parte estarán disponibles únicamente para el proponente.

Artículo 19. En el Expediente Judicial Electrónico, todo escrito, documento, demanda, acción, recurso o gestión podrá ser presentado o realizado a cualquier hora, pero si que tenga lugar fuera de las horas de despacho judicial o en días inhábiles se entenderá presentado o realizado, según el caso, en la hora o el día hábil siguiente.

Artículo 20. Cuando esté corriendo un término en los procesos que se tramiten mediante el Expediente Judicial Electrónico, se entenderá oportunamente cumplido, si el acto o diligencia judicial es realizado o presentado hasta las 23:59:59 horas del último día señalado al efecto.

Artículo 21. Las partes podrán retirar los escritos y memoriales que hayan presentado, una vez sean digitalizados e incorporados al Expediente Judicial Electrónico, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su presentación, sin necesidad de solicitar el desglose. Vencido este plazo, los documentos que no hayan sido retirados serán destruidos.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior los poderes, pruebas y evidencias, así como certificaciones de depósito judicial y demás documentos otorgados como caución o consignados como pago de pensión alimenticia u otra obligación, los que se preservarán en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes y, en su defecto, en el tribunal de la causa hasta su archivo.

Artículo 22. Una vez ordenado el archivo del expediente, el despacho comunicará a las partes que retiren, en el plazo de un mes, las pruebas y evidencias, así como las



certificaciones de depósito judicial y demás documentos otorgados como caución o consignados como pago de pensión alimenticia u otra obligación. Vencido el plazo sin que hayan sido retirados, los documentos serán puestos a disposición del juez del proceso para que disponga sobre ellos.

Artículo 23. La destrucción de los documentos y evidencias aportados físicamente al Expediente Judicial Electrónico se hará con base en principios de reciclaje, reducción y reutilización, de manera segura, velando siempre por la protección de los datos personales.

Artículo 24. En el Expediente Judicial Electrónico, las notificaciones que, por disposición legal, se deban hacer personalmente, se tendrán por surtidas cuando el que deba notificarse lo haga a través del Sistema o cuando hayan transcurrido diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se dicte la resolución.

Se exceptúa de esta norma la notificación del traslado de la demanda.

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial también podrá enviar un aviso, por cualquier otro medio electrónico, comunicando a la parte que se ha emitido una resolución que está pendiente de notificación.

Artículo 25. Cuando la notificación de que trata el artículo anterior se haga en un día inhábil, se tendrá por realizada el primer día hábil siguiente.

Artículo 26. Toda gestión realizada y cada documento o escrito incorporado por una de las partes dentro del Expediente Judicial Electrónico quedarán registrados en el historial de eventos del respectivo expediente. La parte debe cerciorarse que se registró el evento en el Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 27. Cuando ocurra alguna interrupción en el Centro de Datos del Órgano Judicial, que afecte el funcionamiento del Sistema Automatizado de Gestión Judicial desde las 16:00:00 hasta las 23:59:59 horas, y esté corriendo el último día del término para presentar un documento electrónico en el Expediente Judicial Electrónico, el término se prolongará hasta el día hábil siguiente al que se solucione el inconveniente, sin necesidad de resolución.

El Administrador del Sistema Automatizado de Gestión Judicial emitirá una certificación del periodo exacto de interrupción, que el secretario judicial deberá incorporar a los Expedientes Judiciales Electrónicos correspondientes.

Artículo 28. El Órgano Judicial tendrá terminales de consulta a disposición de los usuarios del Sistema, así como equipos de digitalización para la presentación de documentos en los Expedientes Judiciales Electrónicos.

Artículo 29. Dentro del Expediente Judicial Electrónico, las resoluciones judiciales y demás documentos que lo requieran serán firmados electrónicamente por el juzgador.

Las certificaciones, informes y demás diligencias que, por disposición legal,



únicamente requieran para su expedición de la firma del secretario judicial o alguacil ejecutor del tribunal serán firmados electrónicamente por ellos.

Cuando la disposición legal que regula el proceso judicial de que se trate, en la respectiva jurisdicción, exija la firma conjunta del juez y del secretario judicial de la resolución dictada dentro del Expediente Judicial Electrónico bastará con la firma electrónica del primero y tendrá iguales efectos jurídicos que las suscritas de manera conjunta.

Artículo 30. El Expediente Judicial Electrónico será protegido mediante código de seguridad inalterable e inviolable y almacenado en un medio de soporte electrónico que garantice la preservación y la integridad de los datos.

Artículo 31. Las actuaciones, documentos y gestiones electrónicos que deban ser remitidos a otro proceso o instancia judicial, así como a particulares, entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que no dispongan de una plataforma operativa compatible con el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, deberán ser impresos y autenticados por el secretario judicial del tribunal, conforme al Código Judicial, con indicación expresa de que se trata de copias procedentes de un Expediente Judicial Electrónico.

Cuando, dentro de un Expediente Judicial Electrónico, deba resolverse un recurso o solicitud en un despacho judicial distinto al que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, el despacho solamente remitirá a estos las llaves de consulta para que accedan al correspondiente expediente.

Artículo 32. Los poderes, pruebas y evidencias que acompañen a la demanda, contestación, incidente o acción cautelar podrán ser digitalizados y enviados, a través de Internet, al Expediente Judicial Electrónico, o presentados junto con el respectivo escrito, en formato físico, al Registro Único de Entrada para su digitalización. Si son enviados por Internet, deberán presentarse físicamente en el Registro Único de Entrada dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción en el Sistema; de lo contrario, se tendrán por no presentados.

Con excepción de los procesos en que deban ser presentadas en el acto de audiencia, en el periodo probatorio las pruebas y evidencias deberán presentarse físicamente en el Registro Único de Entrada, junto con su reproducción en formato electrónico. De no acompañarse la prueba en soporte digital, estas deberán digitalizarse en el Órgano Judicial, antes de remitirlas al Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, donde se conservarán y quedarán a disposición del tribunal de la causa hasta que se ordene el archivo definitivo del proceso. En donde no exista Centro de Custodia de Expedientes Vigentes, las pruebas se conservarán en el tribunal de la causa.

Artículo 33. En caso de que no sea posible la digitalización de un medio probatorio debido a su volumen, dimensión o características, este será depositado en el Centro de Custodia de Expedientes Vigentes y, en su defecto, en el tribunal de la causa.



De esta circunstancia, se dejará constancia en el respectivo Expediente Judicial Electrónico y además, de ser viable, se realizará una reproducción fotográfica de la prueba, la cual será incorporada al Expediente Judicial Electrónico.

Artículo 34. En el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, las audiencias y diligencias serán grabadas en soportes tecnológicos y anexadas al Expediente Judicial Electrónico en todos los despachos judiciales que hayan sido habilitados con los equipos para ese propósito.

Artículo 35. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las audiencias penales se realizarán mediante el sistema de videoaudiencias en todos los despachos judiciales que hayan sido habilitados con los equipos para ese propósito.

Capítulo V **Disposiciones Adicionales**

Artículo 36. Se adiciona un párrafo final al artículo 183 del Código Judicial, así:

Artículo 183. Son deberes de los secretarios:

...

Cuando en las normas relativas al proceso, se haga referencia a los deberes y funciones del secretario, se entenderá que dichas actuaciones podrán ser realizadas por las unidades de servicios comunes judiciales en las circunscripciones e instancias judiciales en que se hayan creado. Todo acto encomendado al personal del juzgado o tribunal se entenderá que puede ser realizado, cuando así se autorice, por las unidades de servicios comunes judiciales, cuyo coordinador será un secretario judicial, que cumpla con los mismos requisitos que para ser secretario de juzgado de circuito. El funcionamiento de las unidades de servicios comunes judiciales se regirá por el reglamento aprobado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia y las directrices adoptadas por los jueces y magistrados de la respectiva circunscripción.

Artículo 37. Se adiciona un párrafo final al artículo 187 del Código Judicial, así:

Artículo 187. ...

Los oficiales mayores de las unidades del servicio común de Registro Único de Entrada están facultados para recibir los escritos, pruebas, documentos y comunicaciones dirigidas a los tribunales a los que presten este servicio.

Artículo 38. El segundo párrafo del artículo 203 del Código Judicial queda así:

Artículo 203. ...

En el Primer Distrito Judicial, los jueces de circuito y los municipales del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá practicarán las pruebas y otras diligencias en la circunscripción del otro, sin necesidad de librar exhortos o despachos.



Artículo 39. Se adiciona un párrafo final al artículo 478 del Código Judicial, así:

Artículo 478. ...

Las funciones señaladas en este artículo serán realizadas por las unidades del servicio común de Registro Único de Entrada, en las circunscripciones e instancias en que hayan sido creadas.

Artículo 40. El artículo 495 del Código Judicial queda así:

Artículo 495. De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias, el recurso de casación y los incidentes que se promuevan. Concluido el proceso, el juez del conocimiento ordenará su archivo en secretaría, mediante proveído de mero obedecimiento, y el envío del expediente a la Sección de Archivo Judicial.

En todos los despachos judiciales que estén habilitados, se formará un Expediente Judicial Electrónico que contendrá la gestión y actuación de cada una de las instancias, incidentes y recursos que se promuevan mediante el Sistema Automatizado de Gestión Judicial. Concluido el proceso, el juez ordenará su archivo, mediante proveído de mero obedecimiento.

El Expediente Judicial Electrónico, una vez archivado, no permitirá actuación ni gestión alguna, salvo que el juez lo ordene, en los casos en que la ley lo permita.

Artículo 41. El artículo 511 del Código Judicial queda así:

Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.

Cuando un acto o diligencia judicial sea realizado en el Expediente Judicial Electrónico, para cumplir con un término procesal, se tendrá por presentado siempre que sea recibido hasta las 23:59:59 horas del último día señalado al efecto.

Artículo 42. El artículo 530 del Código Judicial queda así:

Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde y con sujeción a las reglas siguientes:

- I. En los procesos de ejecución, solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos, en los casos siguientes:
 - a. Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario judicial hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido.
 - b. Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras



- obligaciones.
- c. Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento negociable cancelado totalmente, solo se entregará a quien haya hecho el pago.
 - d. Cuando lo solicite un agente del Ministerio Público o en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En todos los procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario judicial dejará testimonio al pie o al margen de este, si ella se ha extinguido, en todo o en parte, por qué modo y por quién.
 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original.
 5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción técnica o tecnológica, pero si ello no fuese posible, el secretario judicial deberá ayudarse de un experto que haga la transcripción, la cual deberá ser autenticada por el mismo secretario judicial.
 6. En los procesos en curso, el pedimento de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado con traslado a la contraparte. La decisión del juez al respecto será irrecurrible. En los procesos terminados se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento.
 7. Las copias compulsadas con motivo de un desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.
 8. En el Expediente Judicial Electrónico, cuando se solicite el desglose de poderes, pruebas y evidencias, no será necesario dejar copia autenticada del documento desglosado. Sin embargo, los escritos y memoriales, una vez digitalizados e incorporados al Expediente Judicial Electrónico, podrán ser retirados por la parte que los presentó, sin necesidad de solicitar el desglose, en el plazo de cinco días hábiles, vencido el cual, sin que hayan sido retirados, serán destruidos conforme a la Ley de informatización de los procesos judiciales.

Artículo 43. El artículo 620 del Código Judicial queda así:

Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registradas en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.



Para tal efecto, presentarán sus estatutos y una lista actualizada de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, así como cualquier cambio que se dé al respecto.

Artículo 44. El artículo 625 del Código Judicial queda así:

Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado solo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública.
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona presentará ante la unidad del servicio común de Registro Único de Entrada que da servicio al tribunal que conoce o ha de conocer de las causas, en las circunscripciones e instancias en que haya sido creada o, en su defecto, ante el secretario judicial del respectivo tribunal.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige; el nombre y apellido del poderdante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tiene; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos, debe expresarse la provincia, distrito, corregimiento, vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio y, si no los tiene, las señas para su ubicación, así como el número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tiene. En el mismo escrito, deberá señalarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado, así como el número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tiene, y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder.

Con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento.

3. Cuando no sea posible presentar el memorial en la forma a que alude el numeral anterior, se hará ante cualquiera unidad de servicio común de Registro Único de Entrada o, en su defecto, ante el secretario judicial de un juzgado municipal o de circuito, si se encuentra en una cabecera de circuito, o ante el Notario del Circuito, o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante, sin perjuicio de lo que establece la Ley de informatización de los procesos judiciales.



Artículo 45. El artículo 765 del Código Judicial queda así:

Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el juez o tribunal al cual corresponda la calificación, este decidirá, dentro de los cinco días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los jueces de circuito o municipales conocerá el juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los circuitos o municipios donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 46. El artículo 812 del Código Judicial queda así:

Artículo 812. Las diligencias de pruebas se practicarán el día y hora señalados, pero el compareciente deberá permanecer en el tribunal hasta que se haya practicado la prueba.

Artículo 47. El artículo 988 del Código Judicial queda así:

Artículo 988. De los autos y sentencias se dejarán copias, las cuales serán empastadas anualmente.

Los autos y sentencias que sean parte de un Expediente Judicial Electrónico se archivarán en formato electrónico.

Artículo 48. El último párrafo del artículo 989 del Código Judicial queda así:

Artículo 989. ...

No obstante lo dispuesto en este artículo, las resoluciones que se dicten dentro de un Expediente Judicial Electrónico serán firmadas, de manera electrónica, solamente por el juez que las dictó.

Artículo 49. Se adiciona un párrafo final al artículo 1001 del Código Judicial, así:

Artículo 1001. ...

En los Expedientes Judiciales Electrónicos, los edictos serán generados, publicados y almacenados únicamente en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial. En todo caso, serán fijados y agregados en el respectivo Expediente Judicial Electrónico e igualmente podrán ser examinados en la consulta pública del Sistema.

Artículo 50. El artículo 1002 del Código Judicial queda así:

Artículo 1002. Se notificarán personalmente:



1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente.
2. La sentencia de primera instancia.
3. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanción pecuniaria.
4. Las resoluciones a que aluden los artículos 499, 552, 567, 604, 607, 608, 609, 610, 646, 747, 769, 865, 1358, 1363, 1367, 1375, 1377, 1397, 1398, 1437, 1439, 1641, 1653, 1802, 1914 y 1929, así como las demás que expresamente señale la ley.

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes o apoderados.

Artículo 51. El numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial queda así:

Artículo 1939. En los procesos civiles, el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

3. A los representantes del Estado y de los municipios, las notificaciones personales de que trata el artículo 1002 de este Código deben hacerse en sus oficinas y en las horas de despacho. Solo en el caso de no encontrarse en su despacho después de haberseles ido a notificar durante dos días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho.

No obstante lo anterior, las notificaciones personales en los procesos que se tramiten en expedientes judiciales electrónicos se realizarán conforme a la Ley de informatización de los procesos judiciales.

...

Artículo 52. El artículo 16 de la Ley 9 de 1984 queda así:

Artículo 16. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos y se encuentren registradas en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, junto con sus estatutos y la lista de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, la cual deberán mantener actualizada.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 53. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, reglamentará las disposiciones de esta Ley.



Artículo 54. Los procesos judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se surtan en papel común continuarán el trámite en la forma convencional hasta su conclusión.

Artículo 55. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia o las dependencias que esta designe, previa solicitud personal y sin formalidad, entregará a todo abogado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá una contraseña que, junto con la identificación de usuario, componen su clave de acceso para operar en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

Esta contraseña será entregada y habilitada junto a todo certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado que expida la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 56. Las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía deben registrarse en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, presentando copia de su escritura de constitución, inscrita en el Registro Público de Panamá, así como cualquier modificación al respecto, a fin de inscribir y mantener actualizados sus datos en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

Además, deben comunicar a la Sala Cuarta, por escrito:

1. Los nombres y generales de los abogados idóneos autorizados para actuar por la firma forense, quienes deben obtener su respectiva clave de acceso, de acuerdo con el artículo anterior.
2. La inclusión o exclusión de algún abogado autorizado para tramitar en nombre de la firma.

Artículo 57. En caso de que el abogado olvide su contraseña, deberá apersonarse a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, o a las dependencias que esta delegue, con la finalidad de inhabilitar la contraseña olvidada y activar una nueva.

Artículo 58. Se concede un plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los abogados que no tengan clave de acceso la obtengan y para que las sociedades de abogados se registren en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez vencido este término, en las jurisdicciones e instancias en que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, todas las notificaciones personales se realizarán en el respectivo expediente, conforme a esta Ley.

Artículo 59. El tribunal de la causa proveerá una contraseña de expediente para consultar un determinado Expediente Judicial Electrónico a los abogados que no sean los apoderados judiciales de las partes, así como a los amanuenses autorizados, las partes, las personas designadas para ejercer cargos como perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales, estudiantes de Derecho, funcionarios del Ministerio Público, los servidores públicos por razón de su cargo y cualquier otra persona autorizada por el juez, secretario



judicial o la ley.

Artículo 60. El Archivo Judicial del Órgano Judicial para proceder a eliminar los expedientes procesalmente terminados y demás documentos bajo su custodia deberá almacenarlos tecnológicamente mediante algún medio electrónico que cumpla con los requerimientos técnicos de la Ley 51 de 2008.

Artículo 61. En todas aquellas disposiciones legales en que se haga referencia explícita al Sistema de Gestión Judicial, deberá entenderse que se refieren al Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

Igualmente, las normas que se refieran al Expediente Electrónico Judicial, deberá entenderse que se refieren al Expediente Judicial Electrónico.

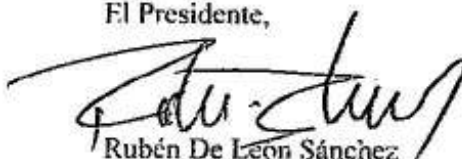
Artículo 62. La presente Ley subroga la Ley 15 de 7 de febrero 2008; modifica el segundo párrafo del artículo 203, los artículos 495, 511, 530, 620, 625, 765, 812 y 988, el último párrafo del artículo 989, el artículo 1002 y el numeral 3 del artículo 1939 y adiciona un párrafo final a los artículos 183, 187, 478 y 1001 del Código Judicial, y modifica el artículo 16 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

Artículo 63. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

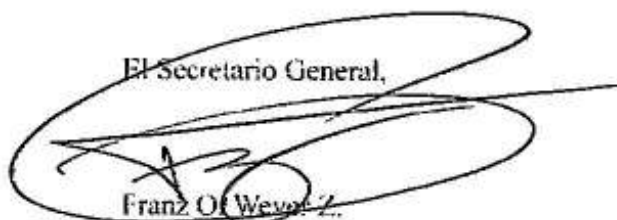
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 241 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Weyler Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE ~~diciembre~~ DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

LEY 76
De 18 de diciembre de 2015

Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1-A al Código Judicial, así:

Artículo 1-A. Las audiencias del Órgano Judicial son públicas, salvo aquellas jurisdicciones y otras a criterio del Tribunal o que por ley deben mantener reserva de las causas por razón de protección de las partes, y podrán ser transmitidas por los medios de comunicación oficial del Estado a todo el país o por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles las facilidades y espacio físico necesarios para su labor.

En caso de impedimento de los medios de comunicación estatales de transmitir las audiencias, el Estado podrá utilizar otros medios para que llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-B al Código Judicial, así:

Artículo 1-B. La Corte Suprema de Justicia presentará a la ciudadanía, durante el mes de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el estado de la gestión del Órgano Judicial del año anterior. En este documento se hará una relación detallada, por jurisdicción, de las demandas presentadas y del estado en que se encuentran, así como de las sentencias dictadas.

La Directiva de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas administrativas y técnicas para que el informe o memoria sea elaborado oportunamente, así como para garantizar su divulgación y su fácil y expedito acceso público.

Artículo 3. Se adiciona un Título, denominado Medidas de Celeridad y Agilización para la Tramitación de Expedientes en los Tribunales Colegiados, al Libro Primero del Código Judicial, para que sea el Título V y se corre la numeración, así:

Título V
Medidas de Celeridad para la Tramitación de Expedientes
en los Tribunales Colegiados

Artículo 147-A. Cumplido el término para presentar el proyecto de sentencia, sin oportunidad de efectuar la respectiva elaboración, el magistrado sustanciador podrá solicitar una sola prórroga razonada de hasta quince días.

Artículo 147-B. Si al cumplirse cualesquiera de los términos establecidos en los artículos 519 y 520 de este Código o la prórroga fijada en el artículo anterior, para presentar el proyecto de resolución, y el magistrado sustanciador no pudiera entregarlo, el presidente



de la Corte o Sala respectiva lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al magistrado que le sigue en orden alfabético de apellidos.

La instancia judicial correspondiente también podrá optar por el método de nuevo sorteo para adjudicar el negocio aleatoriamente entre el resto de los magistrados, garantizando la equidad en la asignación de expedientes.

Artículo 147-C. El magistrado que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá un expediente que en futuro corresponda al sustituto o reemplazante que lo sustituya en la ponencia objeto del incumplimiento.

Artículo 147-D. El magistrado incumplidor recibirá una amonestación verbal del respectivo presidente.

En caso de reincidencia, será objeto de una amonestación escrita. De presentarse un tercer incumplimiento, el presidente de la Corte o de la Sala respectiva presentará una moción al Pleno recomendando la imposición de la sanción que trata el artículo 326 de este Código. Esta sanción se adoptará por una mayoría de dos tercios de los votos de la totalidad de los magistrados que integran la Corte. De suceder esta situación en la Sala, el asunto será sometido al Pleno de esta.

Siempre que un magistrado sustanciador incumpla con su deber de presentar el proyecto de resolución de un expediente, se procederá de conformidad con este artículo.

Artículo 147-E. Una vez presentado el proyecto de resolución, este será distribuido simultáneamente a todos los magistrados que corresponda por la Secretaría de la Corte o de la Sala.

El expediente respectivo reposará fundamentalmente en el despacho del sustanciador y estará a disposición de los magistrados a quienes corresponda la lectura.

Artículo 147-F. El proyecto definitivo será válido con la firma de la mayoría de los magistrados. El secretario anotará la ausencia de firma del magistrado o de los magistrados renuentes a firmar o de los que anuncian salvamento de voto, sin presentar el respectivo escrito en el término correspondiente, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

En todo caso este proyecto observado será remitido al Pleno en un plazo perentorio.

La firma del proyecto definitivo se hará en un término de dos días.

Artículo 147-G. Una vez recibido por el despacho del magistrado un expediente para lectura, se inicia el término correspondiente, establecido por la Corte Suprema de Justicia, que no será mayor de sesenta días, para que realice esta.

Artículo 147-H. Una vez cumplido el término para la lectura establecido en el artículo anterior, si no ha sido leído el proyecto, la Secretaría retirará el proyecto de su despacho y



lo pasará al siguiente magistrado, si lo hubiera, para que lea. Cuando este magistrado lea, se le pasará nuevamente al magistrado que no ha leído.

Artículo 147-I. Si el magistrado que debe leer no lo hace dentro del segundo término adicional de lectura, deberá asistir a la reunión que cita la Sala o el Pleno para que brinde las explicaciones correspondientes; si no asiste, permitirá que el proyecto se pase en limpio y firmará como adherente al proyecto o con salvamento de voto, y dispondrá del término que ofrece el artículo 115 de este Código.

Artículo 147-J. Si el expediente no hubiera sido leído por un magistrado de Sala, y se hubiera cumplido el procedimiento señalado supra, se le enviará la resolución firmada por la mayoría, para que en el término de cinco días firme como adherente al proyecto o con salvamento. De no firmar la resolución en tal fecha, se proferirá la decisión por mayoría, previo informe secretarial que explique la falta de firma del magistrado.

Artículo 147-K. La sentencia será emitida con la mayoría de las firmas, si algún magistrado se abstiene de firmar. Solo podrá salvar su voto o expresar algún razonamiento, quien firme el proyecto o la sentencia haciendo tal salvedad.

Artículo 147-L. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como las Secretarías de las Salas, llevarán un control estricto sobre los expedientes que se encuentren en lectura en los diferentes despachos de los magistrados, con el fin de:

1. Informar al magistrado presidente de la Sala, al magistrado ponente y a los restantes magistrados que integran el Pleno o la Sala de Lectura el estado temporal del expediente en cada despacho.
2. Una vez cumplido el término de lectura, deberá la Secretaría retirar el expediente y pasarlo al siguiente lector, si lo hubiera. Si no hubiera otro lector, el secretario dictará un Oficio de Informe de Gestión Secretarial en el cual señale al magistrado que el término de lectura se ha cumplido y con base en el Acuerdo de Control y Seguimiento, se le exhorta a leer el proyecto.
3. Si a pesar del exhorto a cumplir el término de lectura el magistrado no la realiza en el doble del término acordado, el secretario convocará una reunión de Pleno o Sala, o solicitará al presidente del Pleno o de la Sala que incluya en la agenda de las reuniones ordinarias el tema de la dilación en la lectura del expediente de que se trate para ser tratado por el Pleno de la Sala o de la Corte.
4. En esta reunión el resto de los magistrados que conforman la Sala o el Pleno propondrán al magistrado que no ha leído el respectivo proyecto que se adhiera a él una vez se pase en limpio o salve su voto, de acuerdo con lo que norma el último párrafo del artículo 115 de este Código.

Artículo 147-M. La Secretaría atenderá la distribución de los proyectos una vez le sean remitidos por el magistrado sustanciador.

El secretario general o el de la Sala respectiva deberá señalar en el expediente el día en que hubieran de comenzar los términos y el día en que cesen.

Artículo 147-N. Las Secretarías administrarán todas las tramitaciones de los expedientes y harán las observaciones sobre los términos, custodiarán los expedientes, dando los seguimientos pertinentes, y elaborarán informes semanales al Pleno de esta labor. Cualquier magistrado podrá solicitar informe o aclaración a la Secretaría de todo asunto.

Tendrán un archivo actualizado, preferiblemente automatizado, de fácil acceso y obtención de la información requerida, en cuanto a la distribución de los expedientes, presentación de resoluciones, lecturas, firmas y los términos correspondientes.

Artículo 147-Ñ. La Dirección de Informática establecerá un programa digital de gestión de sentencias del Órgano Judicial. Este programa consistirá en un método que le indique a cada juez o magistrado el estado de las lecturas y del cumplimiento de los términos de estos.

Artículo 147-O. La Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados podrán programar actividades de descongestión y descarga judiciales, con fundamento en una estrategia que permita ubicar a todos los despachos judiciales involucrados en situaciones estadísticamente similares o equitativas en lo atinente a la sobrecarga de trabajo pendiente. Además, evaluarán y adoptarán la programación respectiva de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Todos los estamentos jurisdiccionales del Órgano Judicial podrán adoptar un programa de descongestión o descarga judicial habilitando a los suplentes en horas o días habilitados previamente aprobados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 147-P. Cumplido el término para dictar sentencia, el juez podrá solicitar una prórroga razonada de hasta treinta días.

Artículo 147-Q. Para el cumplimiento del término para la admisión de pruebas y para dictar sentencia, respectivamente, la Secretaría del Tribunal deberá elaborar un informe, señalando el día en que comienza a correr el término y el día en que precluye este.

La Secretaría del Tribunal enviará un informe mensual de los expedientes que se encuentren en estado de resolver al superior jerárquico, quien deberá vigilar el cumplimiento del término citado.

Artículo 147-R. El juez que no cumpla con el término establecido para la admisión de pruebas y para el dictamen de la sentencia respectiva será sancionado, por primera vez, con una amonestación verbal por el magistrado presidente del Tribunal Superior.

En caso de reincidencia, el juez será sancionado con una amonestación escrita. De continuar, el Tribunal Superior impondrá una multa igual al 15 % del sueldo que devenga en un mes.

Artículo 4. El artículo 166 del Código Judicial queda así:

Artículo 166. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar en un término de cinco días.
2. El juez a quien se adjudique el proceso deberá ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente en el término de quince días.
3. Si el sustanciador no entrega el proyecto de resolución final en el término establecido, el Tribunal Superior del distrito respectivo lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al juez que le sigue en el orden alfabético por orden de apellidos.
4. El sustanciador que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá el expediente que en reparto corresponda al juez que lo ha sustituido en la ponencia por esta causa.
5. El sustanciador incumplidor recibirá una amonestación verbal por el presidente del Tribunal Superior del distrito respectivo.
6. Toda resolución final necesita la mayoría de los jueces que conozcan del proceso.
7. Una vez presentado el proyecto de resolución final será distribuido simultáneamente a todos los miembros del Tribunal por la Secretaría, quienes cuentan con el término de cinco días para la lectura del proyecto.
8. El juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución en el término de un día, pero puede salvar su voto en la forma y en el término señalado en el artículo 115.
9. Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables.
10. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquel sea el secretario de este y, si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y no exista impedimento o recusación, el Tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.
11. En caso de empate entre los jueces, dirimirá la discordia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6 de este artículo.
12. En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.
13. Actuará como secretario del Tribunal el del juez sustanciador, quien deberá señalar en el expediente el día en que comienzan estos términos y el día en que



finalizan. Además, enviará un informe mensual al presidente del Tribunal Superior del Distrito respectivo, quien velará por el cumplimiento de los términos citados.

Artículo 5. El artículo 518 del Código Judicial queda así:

Artículo 518. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de cinco días, si es providencia; dentro de veinte días, si es auto; dentro de sesenta días, si es sentencia.

El juez debe decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal. Los procesos en los que una de las partes sea una persona con discapacidad, adulto mayor, con una enfermedad grave o bajo amparo de pobreza podrán tener prelación frente a los demás, según el prudente arbitrio del juzgador.

Artículo 6. El artículo 1267 del Código Judicial queda así:

Artículo 1267. En el tercer periodo, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado hará que se tengan por negadas las objeciones.

Transcurrido el término anterior, el juez deberá admitir en el término de treinta días las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo final al artículo 1 de la Ley 59 de 1999, así:

Artículo 1. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 8. Se adiciona un párrafo final al artículo 200 de la Ley 53 de 2015, así:

Artículo 200. Declaración patrimonial. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

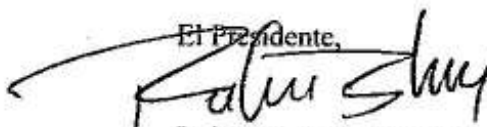
Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 166, 518 y 1267 y adiciona los artículos 1-A, 1-B y un título, contentivo de los artículos 147-A, 147-B, 147-C, 147-D, 147-E, 147-F, 147-G, 147-H, 147-I, 147-J, 147-K, 147-L, 147-M, 147-N, 147-Ñ, 147-O, 147-P, 147-Q y 147-R, al Libro Primero, para que sea el Título V y se corre la numeración, del Código Judicial. Adiciona un párrafo final al artículo 1 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 y al artículo 200 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

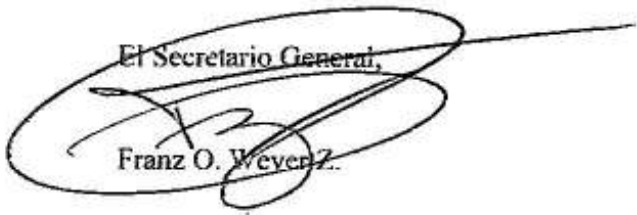
Proyecto 243 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE *diciembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 38

De 4 de diciembre de 2015

Que adiciona un párrafo al artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º75 de 11 de julio de 1990, que autoriza el establecimiento y pago de honorarios consulares por razón de los servicios prestados

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º75 de 11 de julio de 1990, autorizó al Órgano Ejecutivo el establecimiento de los honorarios consulares para todos los consulados de la República, conforme a la tabla descrita en dicho artículo;

Que el numeral 14 de la norma precitada, establece el pago de honorarios consulares por la suma de veinte balboas con 00/100 (B/.20 00), en concepto de recepción, extensión, actas, contratos y diligencias en general a los que el interesado quiera o deba dar autenticidad o que deban tener efecto en el territorio de la República;

Que actualmente se cobra la suma descrita en concepto de honorarios consulares por la expedición de Visa Estampada por el cónsul de Panamá a los ciudadanos cubanos que ingresan al territorio nacional, como servicios migratorios;

Que el Decreto Ejecutivo N.º509 de 14 de septiembre de 2015, Que incluye a la República de Cuba dentro de los países que requieran Visa Estampada por el cónsul para ingresar al territorio nacional, dispone que los costos de la misma no podrán ser superior a los cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00), por lo que no cabe ningún costo extra, con excepción del arancel fiscal, que es de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), conforme al numeral 58 del artículo 425 del Código Fiscal;

Que el estampado de la visa mencionada no se enmarca en ninguno de los supuestos indicados en el numeral 14 transcrito;

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º75 de 11 de julio de 1990, con el fin de excluir expresamente el costo en la expedición de visas establecido por el Servicio Nacional de Migración, en la tarifa de honorarios consulares,

RESUELVE:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º75 de 11 de julio de 1990, que queda así:

Artículo 1. Autorizar al Órgano Ejecutivo para que establezca los honorarios consulares para todos los consulados de la República, conforme a la siguiente tabla:

1.

...

14.

...

La tarifa de honorarios consulares en ningún caso se aplicará a la expedición de visas que tiene un costo establecido por el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 2. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N.º75 de 11 de julio de 1990.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

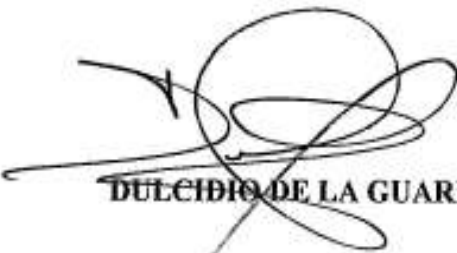
El ministro de Gobierno,


MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

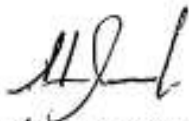
El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,
encargada,


MARÍA CASTRO

El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,


FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,
encargada,


ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,


NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente



MIREI ENDARA



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 131 De 4 de diciembre de 2015

Que emite concepto favorable a la cesión del Contrato N.º13-2014, suscrito entre el Estado por conducto de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, y la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., para brindar el servicio de internet (211) a las entidades del Estado a través de la Red Nacional Multiservicios, cesión celebrada entre las empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., y Mobilnet de Panamá, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato N.º13-2014 suscrito entre el Estado por conducto de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental y la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., se obligó a brindar el servicio de internet (211) a las entidades del Estado en la Red Nacional Multiservicios;

Que mediante Resolución N.º123 de 16 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, aprobó la cesión de Contrato N.º13-2014 de la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A. a favor de la empresa Mobilnet de Panamá, S.A., por ser jurídicamente realizable conforme al artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, por lo que dicha entidad consideró viable autorizar la cesión acordada previamente entre las partes;

Que la empresa Mobilnet de Panamá, S.A., es técnica y financieramente apta para prestar el servicio de internet (211) a las entidades del Estado a través de la Red Nacional Multiservicios;

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis de la información referente a la cesión del Contrato N.º13-2014, para brindar el servicio de internet (211) a las entidades del Estado a través de la Red Nacional Multiservicios, efectuado entre las empresas Fidanque Hermanos e Hijos, S.A. y Mobilnet de Panamá, S.A., actuando con apego a las disposiciones legales que rigen la materia,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la cesión del Contrato N.º13-2014, suscrito entre el Estado, por conducto de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, y la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., para brindar el servicio de internet (211) a las entidades del Estado a través de la Red Nacional Multiservicios, cesión celebrada entre las empresas Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., y Mobilnet de Panamá, S.A.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 65 de 30 octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes diciembre del año dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,
encargada,



MARÍA CASTRO

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,
encargada,



ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,



NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente



MIREI ENBARA



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 132 De 4 de diciembre de 2015

Que autoriza a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, a suscribir las adendas a los Contratos de la Red Nacional Multiservicios 2 (RNMS), hasta el 30 de abril de 2016

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, incluyendo en el nivel político y directivo de su estructura al Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, el cual tiene entre sus funciones, aprobar los planes de desarrollo de tecnología, desarrollo tecnológico e innovación que formule la Autoridad, así como autorizar los gastos operativos y la suscripción de los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad que superen el monto de trescientos mil balboas con 00/100 (B/300 000.00);

Que mediante Resolución de Gabinete N.º22 de 25 de febrero de 2014, se aprobó la contratación, mediante procedimiento excepcional, a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, para la suscripción de los contratos que incorporan a las empresas: Telefónica Móviles Panamá, S.A., Gas Natural Fenosa, Telecomunicaciones Panamá, S.A., Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., Columbus Networks de Panamá S. de R.L., Liberty Technologies Corp., como nuevos operadores para que brindaran el servicio de internet en la Red Nacional Multiservicios (RNMS) y la empresa Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica, S.A. (Kio Networks), para brindar el servicio de data center en la Red Nacional Multiservicios (RNMS);

Que mediante Resolución N.º13 de 16 de noviembre de 2015, el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, aprobó la prórroga a los Contratos N.º09-2014 con la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A., N.º11-2014 con la empresa Columbus Networks de Panamá, S de R.L., N.º12-2014 con la empresa Servicio de Tecnología de Información de Misión Crítica, S.A., N.º13-2014 con la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., N.º14-2014 con la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., como proveedores de la Red Nacional Multiservicios 2 (RNMS), hasta el 30 de abril de 2016;

Que el administrador general de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental ha solicitado al Consejo de Gabinete, para dar cumplimiento a la Resolución antes señalada, que se autorice la prórroga solicitada a los proveedores de la Red Nacional Multiservicios 2 (RNMS), hasta el 30 de abril de 2016;

Que la Red Nacional Multiservicios (RNMS), es una red diseñada para cumplir con las altas exigencias y complejidad en la información que maneja el Estado para los servicios con los ciudadanos;

Que esta red permite la interoperabilidad entre las instituciones, pero con esquemas de seguridad para preservar la integridad de la información;

Que con los servicios que se prestan a través de la Red Nacional Multiservicios, se logra el objetivo de brindar a las diferentes instituciones del Estado, la posibilidad de adquirir el servicio de Internet, en territorios que se encuentran fuera de la zona de cobertura de la Red Nacional Multiservicios (RNMS) o dentro de dicha zona, cuando los actuales prestadores de servicio se ven imposibilitados; y de igual forma con la prestación de los servicios de un centro de datos se mejorará la plataforma tecnológica y se garantizará la disponibilidad del servicio los 365 días del año;

Que estos operadores continuarán brindando sus servicios en la Red Nacional Multiservicios (RNMS), bajo las siguientes condiciones:

Servicios que serán prestados por la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.:

Servicio de Internet			
Velocidad de Bajada/Subida (en Kbps)	Mensualidad	Cantidad de Servicios Contratados (Asumimos)	Instalación
2048/512	B/. 709.00	20	B/. 1 500.00
1024/512	B/. 503.00	20	B/. 1 500.00
2048/512	B/. 355.00	20	B/. 1 500.00
1024/512	B/. 340.00	20	B/. 1 500.00
1024/512	B/. 246.00	20	B/. 1 500.00
512/256	B/. 198.00	20	B/. 1 500.00
512/128	B/. 132.00	20	B/. 1 500.00

Servicios que serán prestados por la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A.:

Servicio de Internet Simétrico	Precio Mensual
Internet de 2 Mbps	B/. 435.00
Internet de 3 Mbps	B/. 525.00
Internet de 4 Mbps	B/. 575.00
Internet de 5 Mbps	B/. 650.00
Internet de 6 Mbps	B/. 725.00
Internet de 7 Mbps	B/. 800.00
Internet de 8 Mbps	B/. 875.00
Internet de 9 Mbps	B/. 950.00
Internet de 10 Mbps	B/. 1 000.00

Servicio de Internet Simétrico	
Provincia	Precio de Instalación
Provincia de Bocas del Toro	B/. 1 050.00
Provincia de Coclé	B/. 850.00
Provincia de Colón	B/. 750.00
Provincia de Chiriquí	B/. 950.00
Provincia de Herrera	B/. 850.00
Provincia de Los Santos	B/. 850.00
Provincia de Panamá	B/. 550.00
Provincia de Veraguas	B/. 850.00

Servicio de Internet Asimétrico	Precio Unitario Mensual	Precio de Instalación
Internet de 2 Mbps	B/. 400.00	B/. 350.00
Internet de 3 Mbps	B/. 450.00	B/. 350.00
Internet de 4 Mbps	B/. 500.00	B/. 350.00
Internet de 5 Mbps	B/. 600.00	B/. 350.00
Internet de 6 Mbps	B/. 650.00	B/. 350.00
Internet de 7 Mbps	B/. 700.00	B/. 350.00
Internet de 8 Mbps	B/. 750.00	B/. 350.00
Internet de 9 Mbps	B/. 875.00	B/. 350.00
Internet de 10 Mbps	B/. 950.00	B/. 350.00
Internet de 15 Mbps	B/. 1 100.00	B/. 350.00

Servicios que serán prestados por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.:

Servicio de Internet con una tasa garantizada del 10 % de la velocidad		
Velocidad de Bajada/Subida (en Kbps)	Mensualidad	Precio de Instalación
256/128	B/. 250.03	B/. 962.98
256/256	B/. 344.31	B/. 962.98
512/128	B/. 317.17	B/. 962.98
512/256	B/. 411.45	B/. 962.98
1024/256	B/. 545.74	B/. 962.98
1024/512	B/. 691.27	B/. 962.98
2048/512	B/. 941.93	B/. 962.98
Servicio de Internet con una tasa garantizada del 20 % de la velocidad		
Velocidad de Bajada/Subida (en Kbps)	Mensualidad	Precio de Instalación
256/128	B/. 411.46	B/. 962.98
256/256	B/. 565.93	B/. 962.98
512/128	B/. 515.27	B/. 962.98
512/256	B/. 691.27	B/. 962.98
1024/256	B/. 941.93	B/. 962.98
1024/512	B/. 1 218.60	B/. 962.98
2048/512	B/. 1 688.60	B/. 962.98
Servicio de Internet con una tasa garantizada del 30 % de la velocidad		
Velocidad de Bajada/Subida (en Kbps)	Mensualidad	Precio de Instalación
256/128	B/. 587.66	B/. 962.98
256/256	B/. 726.14	B/. 962.98

512/128	B/. 756.10	B/. 962.98
512/256	B/. 975.39	B/. 962.98
1024/256	B/. 1 422.35	B/. 962.98
1024/512	B/. 1 847.73	B/. 962.98
2048/512	B/. 2 756.10	B/. 962.98

Servicios que serán prestados por la empresa Columbus Networks de Panamá, S. de R.L.:

Servicio de Internet Asimétrico	Mensualidad	Precio de Instalación
Servicio de Internet de 1 Mbps	B/. 119.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 2 Mbps	B/. 228.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 3 Mbps	B/. 335.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 4 Mbps	B/. 437.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 5 Mbps	B/. 535.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 6 Mbps	B/. 627.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 7 Mbps	B/. 715.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 8 Mbps	B/. 798.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 9 Mbps	B/. 877.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 10 Mbps	B/. 950.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 15 Mbps	B/. 1 212.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 20 Mbps	B/. 1 425.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 30 Mbps	B/. 2 138.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 40 Mbps	B/. 2 850.00	B/. 1 300.00
Servicio de Internet de 50 Mbps	B/. 3 562.00	B/. 1 300.00

Servicios que serán prestados por la empresa Servicios de Tecnologías de Información de Misión Crítica, S.A. (Kio Networks):

GRP BASICO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	Kio-GRPbásico	GRPbásico tipo 10	B/. 1,242.00
Kio Network	Kio-GRP	GRPbásico Implementación 30	B/. 1,102.00
Kio Network	Kio-GRP	GRPbásico Implementación 50	B/. 775.00
GRP AVANZADO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	Kio-GRP	GRPBase 30	B/. 3,308.50
Kio Network	Kio-GRP	GRPBase 50	B/. 2,471.61
Kio Network	Kio-GRP	GRPBase 100	B/. 1,604.01
Kio Network	Kio-GRP	GRPBase 150	B/. 1,404.07

GRP AVANZADO CON MANTENIMIENTO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	Kio-GRPyMANT	GRPyMANT 30	B/. 3,924.10
Kio Network	Kio-GRPyMANT	GRPyMANT 50	B/. 2,840.97
Kio Network	Kio-GRPyMANT	GRPyMANT 100	B/. 1,879.22
Kio Network	Kio-GRPyMANT	GRPyMANT 150	B/. 1,527.20

RECURSOS HUMANOS Y PLANILLA			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	Kio-RH-Nomina	RHNom tipo 5-500	B/. 21,789.99
Kio Network	Kio-RH-Nomina	RHNom 500 Emp	B/. 5,509.10
Kio Network	Kio-GRPyMANT	RHNom 5 Usr	B/. 14,332.99

SOFTWARE DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS Y ANÁLISIS EN TIEMPO REAL			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	Kio-AAAR	AAAR – AgileDataMart Básico	B/. 58,491.24
Kio Network	Kio-AAAR	AAAR – Tableros - Oro	B/. 31,677.68
Kio Network	Kio-AAAR	AAAR – Tableros - Súper	B/. 48,191.00
Kio Network	Kio-AAAR	BW on AAAR	B/. 66,437.99

PLATAFORMA IBM AIX SOBRE POWER7 COMO SERVICIO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	KIO-PAAS-AIX	PAVM-1	B/. 2,500.00
Kio Network	KIO-PAAS-AIX	PAVM-2	B/. 5,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-AIX	PAVM-3	B/. 7,500.00
Kio Network	KIO-PAAS-AIX	PAVM-4	B/. 10,000.00

PLATAFORMA ORACLE VM SOBRE X86 COMO SERVICIO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	KIO-PAAS-ORACLEVM	ORVM-1	B/. 3,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-ORACLEVM	ORVM-2	B/. 6,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-ORACLEVM	ORVM-3	B/. 9,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-ORACLEVM	ORVM-4	B/. 12,000.00

PLATAFORMA SOLARIS SOBRE SPARC T4 COMO SERVICIO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	KIO-PAAS-SPARC	T4VM-1	B/. 3,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-SPARC	T4VM-2	B/. 6,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-SPARC	T4VM-3	B/. 9,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-SPARC	T4VM-4	B/. 12,000.00

PLATAFORMA IBM ISERIES SOBRE POWER7 COMO SERVICIO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	KIO-PAAS-iSeries	PiVM-1	B/. 3,500.00
Kio Network	KIO-PAAS-iSeries	PiVM-2	B/. 7,000.00
Kio Network	KIO-PAAS-iSeries	PiVM-3	B/. 10,500.00
Kio Network	KIO-PAAS-iSeries	PiVM-4	B/. 14,000.00

SERVICIOS DENTRO DEL CENTRO DE DATOS KIO			
Proveedor	Marca	Modelo	Costo Mensual por usuario
Kio Network	KIO-PAAS-CROSSX	KIO-PAAS-CROSSX	B/. 700.00
Kio Network	KIO-PAAS-INTERNET	KIO-PAAS-FWALL	B/. 700.00
Kio Network	KIO-PAAS-INTERNET	KIO-INT-1MBIT	B/. 200.00
Kio Network	KIO-PAAS-MONITOR	KIO-MON-VM	B/. 160.00
Kio Network	KIO-PAAS-STORAGE	KIO-STO-1GB	B/. 0.80
Kio Network	KIO-PAAS-BACKUP	KIO-BKP-1GB	B/. 1.40

Que las prórrogas a los Contratos que se celebrarán con los proveedores citados anteriormente son de cuantía indeterminada y dependerán de la demanda de las entidades que contraten estos servicios;

Que dichas prórrogas modifican la vigencia del Contrato, las demás cláusulas se mantendrán invariables y en plena vigencia;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, las modificaciones que se realicen al Contrato principal formarán parte de este, considerándose el Contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental a suscribir las adendas a los siguientes Contratos: N.º09-2014 con la empresa Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A., N.º11-2014 con la empresa Columbus Networks de Panamá, S de R.L., N.º12-2014 con la empresa Servicio de Tecnología de Información de Misión Crítica, S.A., N.º13-2014 con la empresa Fidanque Hermanos e Hijos, S.A., N.º14-2014 con la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., como proveedores de la Red Nacional Multiservicios 2 (RNMS), hasta el 30 de abril de 2016.

Artículo 2. Autorizar al administrador general de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, para que firme las Adendas descritas en el artículo anterior.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 65 de 30 octubre de 2009.

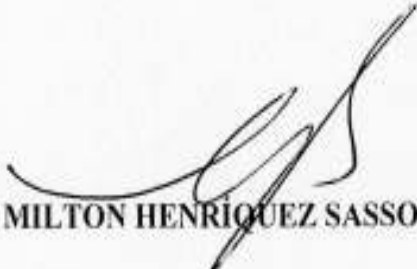
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes diciembre del año dos mil quince (2015).



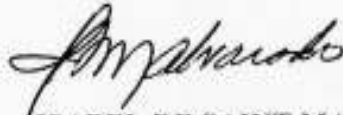
JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,
encargada,



MARÍA CASTRO

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

La ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,
encargada,



ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,



NÉSTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente



MIRET ENBARRÁ



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 137

De 15 de diciembre de 2015

Que autoriza al ministro de Obras Públicas para que suscriba en representación del Estado panameño, el Mutuo Acuerdo N.ºAL-007-15 con el Consorcio CCE-IBT, conformado por las empresas CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S.A. e INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC, para dar por terminado el Contrato N.ºAL-1-81-10 suscrito el 14 de septiembre de 2010, para el acondicionamiento y operación de las plantas de asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la producción y suministro de asfalto certificado, así como ejercer todas las acciones que surjan como resultado de esta gestión

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con la Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, es la entidad a la que le corresponde llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación;

Que el Ministerio de Obras Públicas en cumplimiento de sus funciones, se encuentra ejecutando una serie de obras que contribuyan al desarrollo de nuestro país con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional;

Que el Ministerio de Obras Públicas suscribió el Contrato N.ºAL-1-81-10 fechado 14 de septiembre de 2010, para el acondicionamiento y operación de las plantas de asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la producción y suministro de asfalto certificado;

Que durante la ejecución del Contrato N.ºAL-1-81-10, surgieron diferencias entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio CCE-IBT, relacionados principalmente al no cumplimiento de los plazos establecidos para la operación, funcionamiento y producción de la mezcla asfáltica con características "superpave" en las cuatro (4) plantas de asfalto identificadas como: Planta de Asfalto ubicada en el Centenario, provincia de Panamá; Planta de Asfalto ubicada en Algarrobos, provincia de Chiriquí; Planta de Asfalto ubicada en El Roble de Aguadulce, provincia de Coclé y la Planta de Asfalto ubicada en Vacamonte, provincia de Panamá Oeste;

Que producto de los incumplimientos identificados en la ejecución del Contrato N.ºAL-1-81-10, el Ministerio de Obras Públicas, emitió la Resolución N.º019 fechada del 10 de marzo de 2014, por la cual se resolvió administrativamente el Contrato N.ºAL -1-81-10. Resolución que produjo

que el Consorcio interpusiera: un (1) Recurso de Apelación en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; dos (2) Amparos de Garantías Constitucionales en la Corte Suprema de Justicia; y una (1) Demanda de Arbitraje de Inversión Internacional en contra de la República de Panamá ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con sede en Washington, D.C.;

Que mediante nota 001-2015-CCE-PA fechada 6 de abril de 2015, presentada al Ministerio de Obras Públicas, se informó que el martes 31 de marzo 2015 en el Consejo de Gabinete, se dispuso continuar las negociaciones con el Consorcio con la finalidad de solventar las diferencias surgidas producto del Contrato N.ºAL-1-81-10, y encontrar una solución amistosa y justa para ambas partes. Principalmente, por la necesidad imperante del Estado, representado a través del Ministerio de Obras Públicas, de recibir las cuatro (4) plantas de asfalto operando y produciendo mezcla asfáltica "superpave", para atender las necesidades en materia vial del país;

Que el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio CCE-IBT, han determinado que el Contrato N.ºAL-1-81-10 suscrito el 14 de septiembre de 2010, no podrá desarrollarse en los términos contratados, por lo que, para garantizar los mejores intereses del Estado y procurar actuar en beneficio del país, se impone la mayor celeridad para dar por terminado el Contrato por Mutuo Acuerdo. El Mutuo Acuerdo es una de las causas para dar por terminadas las relaciones contractuales;

Que el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 205 del Decreto Ejecutivo N.º366 de 28 de diciembre de 2006, disponen que los contratos públicos que celebren las entidades estatales les son aplicables las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, compatibles con la finalidad de la Contratación Pública, por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Obras Públicas para que suscriba en representación del Estado panameño, el Mutuo Acuerdo N.ºAL-007-15 con el Consorcio CCE-IBT, conformado por las empresas CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S.A. e INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC, para dar por terminado el Contrato N.ºAL-1-81-10 suscrito el 14 de septiembre de 2010, para el acondicionamiento y operación de las plantas de asfalto del Ministerio de Obras Públicas para la producción y suministro de asfalto certificado, así como ejercer todas las acciones que surjan como resultado de esta gestión.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006; artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 205 del Decreto Ejecutivo N.º366 de 28 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



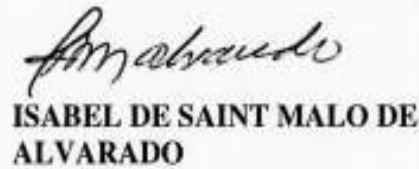
JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

MELITÓN A. ARROCHA

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,



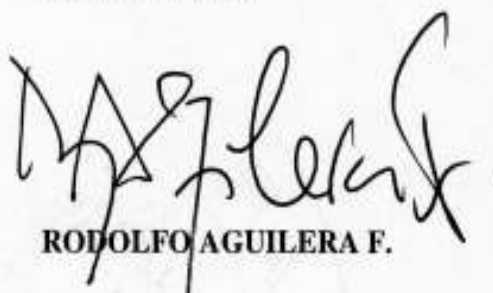
ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente



MIRET ENDARA



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 138 De 15 de diciembre de 2015

Que aprueba el Programa de Asistencia Social para los comercios informales con mejoras construidas sobre terrenos de propiedad del Estado o servidumbre pública, que resulten afectados por la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, hasta por un monto de tres millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.3 500 000.00)

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se autorizó la creación de METRO DE PANAMÁ, S.A., como una sociedad anónima del Estado panameño, con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa suficiente, a cuyo cargo estará el Sistema Metro de Transporte de Personas, así como la regulación de todas las actividades propias de este, en atención a los términos contemplados en esta Ley;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º185 de 23 de diciembre de 2014, publicada en Gaceta Oficial Digital N.º27687-A de 24 de diciembre de 2014, el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, autorizó la expedición del Pacto Social de Constitución de METRO DE PANAMÁ, S.A.; protocolizado mediante Escritura Pública N.º14129 de 24 de diciembre de 2014, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita a folio mercantil N.º155590028, asiento electrónico N.º1 en el Registro Público de Panamá, el 26 de diciembre de 2014;

Que el artículo 33 de la referida Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual “Se dicta el marco regulatorio del sistema Metro de Transporte de personas” establece que “en casos excepcionales de interés social, el Metro de Panamá, S.A., podrá reglamentar e implementar un Programa de Asistencia Social que incluya un paquete de beneficios para los ocupantes de las mejoras construidas sobre terrenos propiedad del Estado o servidumbre pública”;

Que durante la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, producto del espacio requerido por el contratista para la ejecución de las obras, se originará la necesidad de afectar de modo permanente estructuras de uso comercial y de uso residencial tanto en servidumbre como en propiedad privada, la cuales deberán ceder su espacio a la obra;

Que la ejecución de la Línea 2 del Metro de Panamá no contiene en este momento un componente de financiamiento de instituciones financieras internacionales (Organismos Multilaterales), sin embargo, nada impide que en el futuro se haga uso de este tipo de financiamiento de la Banca Multilateral, quienes dentro de sus políticas de financiamiento hacen énfasis en adoptar medidas para mitigar las afectaciones que puedan producir los proyectos desarrollados;

Que como consecuencia de tal experiencia, MPSA diseñó un documento denominado Programa de Asistencia Social para los comercios informales con mejoras construidas sobre terrenos de propiedad del Estado o servidumbre pública, que resulten afectados por la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, en el cual se estableció los lineamientos básicos a fin de atender el desplazamiento de estructuras afectadas por la ejecución de la Línea 2 del Metro, siempre y cuando se consideren dentro de los criterios de vulnerabilidad social, requeridos;

Que en ese mismo sentido y para los efectos del componente económico del programa, se hace indispensable, que conste los avalúos previos de las estructuras, realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República dentro de cada expediente de afectación y la autorización de procedimiento excepcional de contratación;

Que debido a la gran cantidad de afectaciones, se hace evidente la necesidad de tomar medidas que garanticen el cumplimiento de los tiempos de liberación de áreas que requiere el proyecto; y el rol social del Estado en caso de vulnerabilidad social;

Que en atención a las consideraciones anteriores, el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Metro de Panamá, S.A., a diseñar un Programa de Asistencia Social para los comercios informales con mejoras construidas sobre terrenos de propiedad del Estado o servidumbre pública, que resulten afectados por la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, en adelante el Programa y los lineamientos básicos del Programa y/o beneficios que Metro de Panamá S.A., otorgará en favor de aquellos dueños y/o ocupantes de estructuras sobre servidumbre pública, que se encuentran en la zona directamente afectada por la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá y que se consideren como socialmente vulnerables.

Artículo 2. El Programa autorizado mediante la presente Resolución de Gabinete, tendrá un componente de compensación económica y un componente social con el que se beneficiará a dueños y trabajadores de establecimientos comerciales que se encuentren en las zonas afectadas directamente por la construcción de la Línea 2 del Metro y que cumplan con las siguientes condiciones:

Para los casos de Compensación Económica sobre servidumbre pública:

- a. Que la estructura se encuentre edificada en su totalidad sobre servidumbre pública.
- b. Que la estructura haya sido edificada con antelación a la fecha de vigencia de la respectiva Poligonal de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá y que la estructura

en cuestión haya sido identificada dentro el inventario de afectaciones levantado por MPSA.

- c. Si la estructura está destinada a actividades comerciales, se deberá acreditar que se ha encontrado operativa al menos 30 días antes de la fecha del inventario oficial de afectaciones levantado por MPSA y por lo menos 30 días posteriores a este inventario.
- d. Que la estructura que se desplazará cuente con la autorización de custodia de servidumbre emitida por el Ministerio de Obras Públicas o bien certificación del Municipio o Visto Bueno de la Junta Comunal respectivo en donde se certifique que la actividad comercial es reconocida por dicha autoridad local.

Artículo 3. El Componente económico del Programa, se constituirá a través del pago de una compensación económica por el valor de reposición de la estructura afectada, en función del promedio de los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

Con independencia de la suma resultante del promedio de los avalúos, Metro de Panamá, S.A., pagará como máximo, un límite de 45 mil balboas por estructura sobre servidumbre pública. Lo anterior se fundamenta en que aquellas mejoras que excedan la suma antes descrita, no cumple con el perfil social que le interesa tutelar al Estado.

Artículo 4. Por su lado, el componente Social del Programa contendrá los siguientes beneficios:

- a. Notificación de desplazamiento con un mínimo de 75 días calendario de anticipación, salvo caso de interés social urgente se podrá disponer de un tiempo menor que en ningún caso será inferior a 30 días calendario.
- b. Facilitar la búsqueda de opciones de reubicación para la estructura desplazada. A las personas de alta vulnerabilidad se les garantizará el espacio de su preferencia con autorizaciones respectivas.
- c. Compensación durante cuatro (4) meses por pérdida de ingresos en base al costo de la canasta básica. Este beneficio se ejecutará por medio de la entrega de cupones intercambiables por alimentos y medicinas, prorrogable hasta por 2 meses según los criterios definidos en la sección de seguimiento y monitoreo del presente reglamento.
- d. Derecho a rescatar los materiales de estructura afectadas.
- e. Cobertura de costos relacionados a la obtención de las autorizaciones para ocupación del sitio.
- f. Cobertura de costos relacionados con mudanza (transporte, equipos, etc.)
- g. Colaboración en la conexión de los servicios públicos y pago de los servicios de reconexión.
- h. Asistencia en la búsqueda de fuentes de ingreso alternativas.
- i. Registro en programa de inserción laboral, MITRADEL, INADEH, etc.
- j. Participación en procesos de capacitación empresarial (AMPYME)
- k. Participación en programas de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 5. Lo beneficios que otorga el Programa tienen una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de desplazamiento de la estructura, luego lo cual no se otorgará ningún beneficio a terceros aun cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete.

Artículo 6. Para que los trabajadores y colaboradores de actividades comerciales tengan derecho a recibir los beneficios establecidos en el Programa, el dueño de la actividad comercial deberá previamente suscribir un acuerdo de voluntades con el Metro de Panamá, S.A., en el cual deberá indicar de manera expresa, su aceptación y conformidad con el desplazamiento, la compensación económica y la implementación del Programa.

Artículo 7. Para recibir el pago correspondiente, el dueño de la mejora y/o propietario de las mejoras, deberá presentar ante el Metro de Panamá, S.A., paz y salvo en el pago de impuesto sobre la Renta, cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social.

Artículo 8. Los pagos con cargo al Programa, se harán con cargo a la Cuenta Bancaria en el Banco Nacional de Panamá N.º1000067134 (Metro de Panamá, S.A.-Programa de Asistencia a Comercios), con la finalidad de satisfacer de manera rápida, oportuna y eficiente las necesidades del Programa. Los fondos y los pagos serán administrados de conformidad con los procedimientos existentes para el manejo de fondos públicos y cualquier desembolso requerirá el cumplimiento de las formalidades legales, incluyendo el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. En las contrataciones a las que hace referencia esta Resolución de Gabinete, la Contraloría General de la República ejercerá sobre todas las contrataciones las facultades de supervisión necesarias para asegurar la transparencia de los procedimientos para la adquisición de bienes, obras o servicios.

Artículo 10. Cada tres (3) meses en la reunión mensual de la Junta Directiva del Metro de Panamá, S.A., se entregará un informe detallado de los desembolsos realizados con cargo al Programa.

Artículo 11. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 200 Constitución Política, artículo 33 de la Ley 109 de 2013, Texto Único de la Ley 22 de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



MILTON HENRÍQUEZ SASSO

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



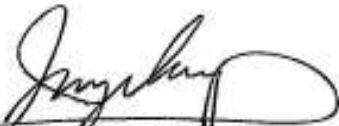
MELITÓN A. ARROCHA

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


JORGE ARANGO

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


RODOLFO AGUILERA F.

La ministra de Ambiente


MIREI ENBÁRA


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 641
De 18 de Diciembre de 2015

Que declara el 20 de diciembre de 2015, como día de Reflexión Nacional y ordena que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 20 de diciembre de 2015, se cumplen 26 años de la intervención militar realizada por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América al territorio panameño, hecho considerado como uno de los episodios más traumáticos en la historia panameña;

Que producto de estos acontecimientos se produjo la muerte de inocentes panameños y cuantiosos daños materiales a establecimientos públicos y privados, y el Estado Panameño quedó sumergido en la indefensión e inseguridad;

Que la ocasión es propicia para que los panameños meditemos sobre las causas de esta acción militar, y elevemos una plegaria a Dios por aquellos panameños que perdieron la vida durante estos sucesos,

DECRETA:

Artículo 1. Declarar el 20 de diciembre de 2015, como día de Reflexión Nacional, y se ordena que la Bandera Nacional sea enarbolada a media asta en los establecimientos públicos y privados a nivel nacional.

Artículo 2. Exhortar al pueblo panameño, a que dedique un tiempo de reflexión en memoria de los compatriotas que perdieron la vida durante la intervención armada a Panamá, como un acto de reafirmación de nuestra soberanía nacional.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciocho (18)* días del mes de *Diciembre* de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

